

secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). El término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial dentro del ejecutivo a continuación de proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el No. 2021-00074, corrió, así:

DÍAS HÁBILES: 19, 20 y 23 de mayo de 2022, hasta las 6:00 p.m., sin que la parte demandada se hubiera pronunciado al respecto dentro del término oportuno. A Despacho.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Procede esta funcionaria a resolver el recurso de reposición impetrado por el vocero judicial de la parte ejecutante, dentro del presente demanda ejecutiva a continuación del Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado (Local Comercial), promovido por **MARIA PAULA JARAMILLO LOAIZA** en contra de **MARÍA MARGARITA MONTES BOTERO**, con radicado No. 2021-00074, en contra del auto del 9 de marzo hogaño, por medio del cual este despacho judicial no decreto la medida cautelar solicitada por la parte activa.

La enunciada providencia hubo de ser enterada los interesados por estado número 33 del 10 de marzo hogaño, donde la parte pasiva, a través de memorial allegado a esta célula judicial el 11 de mayo del año que avanza, manifestó su inconformidad indicando *“Reconocido como está por auto del 10 de mayo de 2022, que los dineros que se encuentran en el Banco Agrario de Bolivia por valor de \$ 1’275.500, son propiedad de la accionada, y que será la única forma de cobrar la condena en costas y agencias en derecho que sumaron*

apenas \$ 150.000, y \$30.000 respectivamente, le solicito que reponga su auto donde ordena la devolución de la totalidad de los dineros a la demandada y que proceda a embargar en favor de mi clienta ese monto para asegurar el pago, dineros todos que son de propiedad jurada y probada de la demandada. No puede ser que se salga con la suya en toda la línea luego de quedar debiendo esos montos, máxime cuando el dinero se encuentra depositado y es la prenda general de la acreedora"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Debe decirse en primer lugar que conforme lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso es improcedente, por cuanto el mismo no se interpuso oportunamente.

Se dice lo anterior, por cuanto, en cuanto al recurso de reposición interpuesto, aunque este sea procedente contra el auto impugnado, debe tenerse en cuenta el artículo 318 del C.G.P. que prevé el trámite del recurso, disponiendo que " El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**" (..). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para el caso en concreto, el auto impugnado fue notificado por estado el 10 de marzo hogaño, por lo que el actor tenía hasta el 15 de marzo de 2022 para presentar el recurso de reposición, y como quiera que fue interpuesto el pasado 11 de mayo, encuentra el Despacho que fue presentado extemporáneamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de marzo de la presente anualidad.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 10 de marzo de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 073
Fecha 25 de mayo de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa4a49633675255475fd61f13110f9e0252dfe5971ef0f14fccfe4df8f783a0f

Documento generado en 24/05/2022 11:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>